BOLETÍN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO IV. — NÚM. 1043 | BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 1897
Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893).*

SUMARIO

TOMO XV—DE IV AÑO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Acuerdo asignando una remuneración al interventor nacional de San Luis y sus secretarios

D. S.

Buenos Aires, Enero 18 de 1897.

Debiendo compensarse los servicios prestados por los señores doctores Norberto Piñero, Narciso Rodríguez Bustamante y Federico Ibarguren, el primero como interventor nacional en la provincia de San Luis y los dos últimos como secretarios,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase al doctor Norberto Piñero la remuneración de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000), y la de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5000) á cada uno de sus secretarios, doctores Narciso Rodríguez Bustamante y Federico Ibarguren.

Art. 2º Este gasto se imputará á la ley 3448.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional.

URIBURU. — N. QUIRNO COSTA—A. ALCORTA. —A. BERMEJO. —G. VILLANUEVA.

Decreto referente á las sociedades y corporaciones que reciban beneficios de la lotería nacional

D. S.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Teniendo en cuenta las numerosas solicitudes con que frecuentemente ocurren á los Ministerios y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo nacional las sociedades y corporaciones de beneficencia que reciben subsidios del producido de la lotería, en demanda de transportes y servicios públicos en general, que importan erogaciones considerables al tesoro de la Nación, y

Considerando:

1º Que el móvil determinante de la sanción de la ley número 3313, autorizando la extracción de una lotería de beneficencia nacional, es libertar al tesoro de una carga onerosa, que gravita sobre otras necesidades públicas, cuya atención constituye un deber ineludible del Estado, á la vez que proveer con más liberalidad y eficacia á las necesidades de la caridad y asistencia hospitalaria de la República;

2º Que habiendo alcanzado á cuatro millones de pesos el producido de la lotería en el año de 1896, esa suma basta para todos los objetos enunciados, sin necesidad del concurso directo ó indirecto del gobierno nacional,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Las sociedades ó corporaciones de beneficencia que reciban asignaciones del producido de la lotería, no podrán solicitar de los Ministerios nacionales y reparticiones que de éstos dependan otros beneficios, consistentes en transportes, obras y demás, que importen un gasto para el tesoro de la Nación.

Art. 2º Las sociedades ó corporaciones que contravengan á lo dispuesto en el artículo anterior, perderán el derecho á percibir el subsidio acordado.

Art. 3º La comisión administradora en la capital, y las de distribución en las provincias, comunicarán este decreto á las sociedades en él comprendidas y vigilarán su fiel cumplimiento, comunicación que se hará directamente á los otros Ministerios, acompañándoles la nómina de las mismas sociedades.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA.

Acuerdo aprobando la conducta del interventor en San Luis

D. S.

Buenos Aires, Enero 18 de 1897.

Habiendo terminado la intervención nacional en la provincia de San Luis, ordenada por ley número 3448 de Noviembre 3 de 1896, ejercida por el doctor Norberto Piñero, de conformidad con las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por el Ministerio del Interior,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la conducta del interventor nacional en la provincia de San Luis doctor Norberto Piñero, y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º Hágase saber la satisfacción con que el Poder Ejecutivo se ha impuesto del celo y corrección con que han secundado los procedimientos del interventor, sus secretarios los doctores don Narciso Rodríguez Bustamante y don Federico Ibarguren, y transcríbase al Ministerio de Guerra y Marina la parte del informe relativo á los señores jefes militares que han estado á las órdenes del mismo y cuya conducta recomienda á la consideración del gobierno.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU. — N. QUIRNO COSTA — A. ALCORTA. — A. BERMEJO. — G. VILLANUEVA.

Decreto autorizando al Departamento de Ingenieros para pedir propuestas para el material de vía para la prolongación del ferrocarril Noroeste Argentino.

Expediente núm. 4982, letra O, 1896.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Disponiendo la ley número 3420 la construcción de la prolongación del ferrocarril Noroeste Argentino, desde La Toma hasta Dolores y San Pedro, á cuyo efecto se ha destinado la suma de ($ 1.500,000) un millón quinientos mil pesos moneda nacional al año, y manifestando el Departamento de ingenieros civiles, que con la expresada suma podrá hacerse la construcción hasta Renca, y que para dar comienzo á las obras con la actividad requerida, se le autorice para pedir propuestas privadas para el material de la vía necesario,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Departamento de ingenieros civiles de la Nación, á que pida propuestas privadas para el material de la vía necesario para la prolongación del ferrocarril Noroeste Argentino desde La Toma hasta Renca.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA.

Decreto nombrando jefe de contabilidad y almacenes de la construcción de los ramales férreos de Patquía á La Rioja y Chilecito.

Expediente núm. 4898, letra O, 1896.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Estando dispuesto por decretos de 31 de Octubre y Noviembre 12 próximo pasado, que se construyan por administración los ramales férreos de Patquía á La Rioja y Chilecito, y siendo necesario designar la persona que ha de desempeñar el puesto de jefe de la contabilidad y almacenes de la construcción de los citados ramales, de conformidad con lo manifestado por el Departamento de ingenieros civiles en su precedente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al ingeniero don Gabriel Salade, jefe de la contabilidad y almacenes de la construcción de los ramales férreos de Patquía á La Rioja y Chilecito, con el sueldo mensual de ($ 400) cuatrocientos pesos moneda nacional y ($ 100) cien pesos moneda nacional de sobresueldo al mes.
Art. 2º El sueldo y sobresueldo referidos en el artículo anterior, se imputarán por mitad al presupuesto de gastos de cada línea.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA.

Decreto concediendo licencia á un compilador del censo

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Visto lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese tres meses de licencia al compilador del censo don Ambrosio P. Escalada, y nómbrase en su reemplazo, interinamente, á don José Carrozo.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA.

Decreto aceptando la renuncia de un oficial de policía y nombrando reemplazante.

Expediente núm. 171, letra P, 1897.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Visto lo expuesto en la precedente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Honorio Rodríguez, del puesto de oficial inspector en el Departamento de policía de la capital, nombrándose en su reemplazo al oficial escribiente don Pedro F. Alemandri, y en vez de éste, á don Honorio Rodríguez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA.

Decreto declarando clausuradas las sesiones del período legislativo

D. S.

Buenos Aires, Enero 18 de 1897.

Habiendo comunicado los señores Presidentes de ambas Cámaras legislativas, haber terminado la consideración de los asuntos incluídos en la prórroga,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse clausuradas las sesiones del período legislativo del año pasado.
Art 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA.

Ministerio de Hacienda

Ley de aduana

Buenos Aires, Enero 14 de 1897.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley de aduana para el corriente año, incluído en el decreto de prórroga, que iniciado en la honorable Cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma, en sesión de la fecha.—Dios guarde á V. E.

MARCO AVELLANEDA.

A. M. Tallaferro,
Prosecretario.

Buenos Aires, Enero 16 de 1897.

Previo acuse de recibo, promúlguese la ley adjunta.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ley núm. 3466.

Buenos Aires, Enero 16 de 1897.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Declárase vigente para el año 1897, la ley de aduana que actualmente rige, con las modificaciones que á continuación se expresan:
El artículo 1º, será substituído por el siguiente:
«Artículo 1º La introducción de mercaderías de procedencia extranjera y la extracción de productos del país, que no sean libres, pagarán respectivamente los derechos de importación y exportación que en seguida se establecen:
Art. 2º En el inciso cuarto, *cuarenta* por ciento *ad valorem*, suprimir el renglón que dice: Bolsas de lienzos, etc., *arpillera ó lona*.
En el inciso séptimo, diez por ciento *ad valorem*, suprimir el renglón que dice: *motores ó locomóviles*.

En el mismo inciso agregar:
«Postes de palma del Paraguay para alambrados.»
En el inciso octavo, cinco por ciento *ad-valorem*, agregar el siguiente: *Hilo para coser bolsas de arpillera.*
En el mismo inciso substituir el renglón que dice: «Máquinas y motores en general para la agricultura», por el siguiente: *Máquinas con ó sin motor para la agricultura.*
Agregar en seguida el siguiente:
Motores ó locomóviles sueltos, cualquiera que sea su destino.
Inciso ocho y medio (nuevo), cuatro por ciento *ad valorem.*
Arpillera ó lona de pita cruda.
En el rubro *Comestibles*, aumentar á diez centavos el impuesto al aceite de linaza crudo y cocido.
El último renglón del inciso 1º, modificarlo como sigue:
Yerba canchada ó en rama, kilo uno y medio centavos.
En el artículo 3º, rebajar á 16º diez y seis grados centesimales de fuerza alcohólica los vinos comunes en cascos ó damajuanas.

VARIOS ARTÍCULOS

Y como renglón nuevo el siguiente:
Bolsas de arpillera ó lona de pita cruda, kilo tres centavos.

TABACO

En este inciso bajar el derecho del «tabaco en hoja ó picadura de otras procedencias, con exclusión del paraguayo, á veintidós centavos, y el tabaco en hoja ó picadura paraguayo, á doce centavos».

CAPITULO II

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Suprimir el renglón que dice:
Carne salada ó tasajo.
Suprimir el «hierro y acero viejos».

CAPITULO III

LIBERACIÓN DE DERECHO

Agregar después del renglón «duelas para casco», el siguiente: «Dinamita para minas».
Agregar después del renglón «dinamita para minas», el siguiente:
Estufas de desinfección.
Después de «cuñas, rieles, etc.», y como parte final del renglón, agregar: *ó á sangre ó electricidad.*
Al principio del renglón que dice: «Revistas, diarios, etc.», agregar: *Libros impresos á la rústica.*
El hierro y acero viejos.
Y después de «máquinas de desgranar ó deschalar, etc.», el siguiente: *Máquinas para refinerías de azúcar.*
Substituir el artículo 16 por el siguiente:
«Artículo 16. El cobro de derecho específico se verificará sobre el peso neto cuando se trate del té, sobre el peso de la mercadería, comprendido su envase inmediato, siempre que se trate de artículos al peso que tengan dos ó más envases, y previo descuento de la tara que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer, en el caso de efectos cuyo envase lo constituyan cascos de madera».
Substituir el artículo 26 por el siguiente:
«Artículo 26. Además de los requisitos que se establecen en los artículos veinte (20) y ochocientos ochenta (880) de las ordenanzas de aduana, para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellos el peso ó volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda» y, en los demás casos, dicho peso y volumen englobado».
«Los cónsules argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á éstos acompañen tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores; y después de sesenta (60) días de la promulgación de esta ley, las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna, si los conocimientos, acompañados al respectivo pedido de despacho, no viniesen en las condiciones de este artículo »
A continuación del artículo 36 agregar los siguientes:
«Art. 37. Serán aplicables las disposiciones de las ordenanzas de aduana sobre las falsas manifestaciones, á las mercaderías que no estando comprendidas dentro del artículo 200 de dichas ordenanzas, se presenten, sin embargo, ante las aduanas como si fueran muestras.»
«Art. 38. En los casos de avería á que se refieren los artículos 140 y 141 de las ordenanzas de aduana, el rematador será designado por la respectiva administración de rentas.»
Cambiar la numeración de los artículos subsiguientes, en el orden que corresponda.
Agregar después del artículo 45, ahora 47, los siguientes:
«Art. 48. Cuando se encuentren á bordo de los buques y en poder de los empleados de los mismos ó en los compartimentos que le son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo á las ordenanzas de aduana, además de la pena de comiso, los administradores de renta podrán aplicar al buque una multa igual al valor de dichas mercaderías.»
«Art. 49. El administrador suspenderá el despacho á todos aquellos que por cualquier circunstancia resultaren deudores morosos ó á sus fiadores, exigiendo por escrito dentro del tercero día el pago, cualquiera que sea la cantidad ó procedencia.»
«Art. 50. Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, el administrador podrá embargar las mercaderías que tengan dentro de la jurisdicción de la aduana los deudores ó fiadores, por valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses, cuya tasa será la que rija en el Banco de la Nación.»
Art. 51. Para la ejecución de los artículos 49 y 50, regirá el mismo procedimiento que determinan los artículos 170 al 176 de las ordenanzas de aduana.
Cambiar la numeración de los artículos subsiguientes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Antes del artículo 55 actual, hay que agregar: *como artículo 61, el artículo 39 de la ley de sellos vigente.*
Los artículos 55, 56 y 57 de la ley actual, quedan como artículos 62, 63 y 64.
Art 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA. — *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.
MARCO AVELLANEDA. — *A. M. Tallaferro*, Pro-secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación argentina; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
A. ALCORTA.

———

Decreto reglamentario de la ley de aduana

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Siendo necesario proceder á la reglamentación de la ley núm. 3466, á fin de aclarar las disposiciones que contiene, y en uso de la facultad que el artículo 86 de la Constitución en su inciso 2º, le confiere,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Las aduanas de la República en todas sus operaciones se ajustarán estrictamente al texto de la ley de aduana para el corriente año, que por este decreto se reglamenta.
Art 2º De las resoluciones de los administradores de rentas, habrá recurso para ante la Dirección general de rentas, con excepción de las que versen sobre infracciones punibles por las leyes en vigencia, que sólo podrán ser recurridas directamente para ante el Ministerio de Hacienda, cuando se obte por la vía administrativa.
Art 3º Las aduanas podrán despachar las mercaderías declaradas libres y sujetas á impuesto, con excepción de las siguientes, en cuyo despacho intervendrá el Ministerio de Hacienda, ó la Dirección general de rentas en su caso.
Intervendrá el Ministerio de Hacienda en los siguientes casos:
1º Objetos exclusivamente destinados para el culto, pedidos por los prelados eclesiásticos, por intermedio del ministerio del ramo;
2º Utiles para las escuelas pedidos por los gobiernos de provincia ó por el consejo nacional de educación;
3º Equipajes de ministros extranjeros y demás personal de las legaciones que gocen de esta franquicia;
4º Artículos en general para las oficinas públicas nacionales;
5º Obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos.
Intervendrá la Dirección general de rentas en el despacho de:
Plantas vivas, con sujeción á la ley 2384.
Art. 4º Las aduanas despacharán las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores por razón de su destino á la industria, á la fabricación especial ó á la utilización común, previo decreto del administrador en la solicitud de exoneración ó de menor derecho que los comerciantes están obligados á presentar por cada vapor en el sello de ley.
Art. 5º Los pedidos de despacho y exoneración de derechos que se formulen ante el Ministerio de Hacienda, deberán extenderse en el sello respectivo; no admitiéndose solicitud alguna siempre que ella se refiera á varios vapores: deben hacerse precisando el buque que conduce las mercaderías, fecha de su entrada, número de registro, cantidad de bultos, sus marcas y contenido, así como también el domicilio del peticionante.
Para el despacho de plantas se requie-

re, en cada caso, que el interesado acompañe á la solicitud respectiva que debe presentar á la Dirección general de rentas, en la capital, y fuera de ésta, al administrador de la aduana respectiva, en el sello de un peso moneda nacional, un certificado de la autoridad comunal del lugar de procedencia, legalizado por quienes corresponda, que compruebe no existir en ese punto la enfermedad conocida por «philoxera vastatrix».

El cónsul argentino del puerto de embarque, al legalizar la firma de la autoridad comunal, hará constar que la numeración y marca de los bultos que se despachen para puertos argentinos, concuerdan con las del manifiesto respectivo.

Art. 6.° Las aduanas llevarán á cada establecimiento industrial una cuenta corriente de todo lo que importen para su uso y que por el hecho sean libres de derechos ó gocen de un menor impuesto según la ley. Esta cuenta deberá chancelarse á fin del año, admitiéndose como descargo todo lo que se justifique haberse empleado en la fabricación, por los libros del establecimiento y demás medios de prueba. El saldo, si lo hubiere, quedará sujeto al pago de los derechos sin favor, de conformidad con la ley.

Art. 7.° Cuando las mercaderías favorecidas por razón de su empleo en la industria, pudieran ser aplicadas á otros usos, las aduanas exigirán, antes del despacho, la justificación de su destino, ú ordenarán el despacho mediante el otorgamiento de una letra en caución por los derechos, suficientemente afianzada, á noventa días de plazo, contados desde el del despacho, incorporándose á ella los intereses respectivos.

Esta letra deberá ser abonada á su vencimiento, sino se hubiere efectuado la justificación ordenada.

Art. 8.° La Dirección general de rentas vigilará especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, á cuyo efecto las aduanas le pasarán en los primeros días de cada año un duplicado de la cuenta cerrada á que se refiere el artículo 6.°, á fin de comprobar su exactitud por medio de los inspectores.

Art. 9.° La devolución de saldos procedentes de derechos de exportación pagados de más, que determina el artículo 12 de la ley complementaria, obedecerá á la siguiente reglamentación:

1° Cuando el resguardo haya devuelto cumplido el boleto de embarque, la Contaduría de la aduana formulará la contraliquidación correspondiente para devolver al exportador los derechos sobre los frutos ó productos no embarcados.

2° Estas contraliquidaciones deberán practicarse en cada caso, no debiendo referirse más que á un solo permiso de exportación.

3° La devolución de la diferencia de derechos, será decretada por el administrador ó receptor en la misma contraliquidación, y el interesado suscribirá en el mismo documento el recibo de la cantidad que le fuese devuelta.

4° Verificado el pago y hechas las anotaciones que corresponda en los libros de la tesorería, pasará la contraliquidación á la Contaduría para que establezca en el permiso de exportación la constancia de haber sido devuelta al interesado la suma de los derechos de los frutos no embarcados, haciendo, á la vez, en sus libros, los asientos respectivos.

5° Las aduanas de la República remitirán á la Dirección general de rentas, junto con el estado quincenal, todas las contraliquidaciones por devolución de derechos de exportación que hayan efectuado, acompañadas de dos planillas demostrativas, en las que harán constar la fecha de la devolución, nombre del interesado, número del permiso é importe de la diferencia devuelta.

6° Las contraliquidaciones, junto con una de las planillas demostrativas que las acompañan, serán pasadas por la Dirección general de rentas á la Contaduría general de la Nación como comprobante de descargo, y la otra planilla demostrativa á la oficina de revisación que corresponda, para su examen y archivo.

7° Las devoluciones serán hechas al tipo oficial del oro que regía en la fecha en que se cobraron los derechos por el total de los frutos ó productos que se pidió permiso para exportar.

8° Toda devolución de derechos de exportación por otras causas que las que motiva esta reglamentación, será iniciada por solicitud del interesado y tramitada en la forma ordinaria.

9° Las aduanas harán constar en los estados quincenales que remitan, las cantidades que devuelven por derechos de exportación en los casos comprendidos en la presente reglamentación.

Art. 10. La libre introducción de obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, será pedida por escrito al Ministerio de Hacienda en el sello de ley. A esta solicitud se acompañará un certificado de la autoridad local, que compruebe la existencia de la obra, su designación, el nombre del autor y su nacionalidad. Dicho certificado será visado por el cónsul argentino en el puerto de embarque.

Art. 11. En el caso de inutilización de productos alimenticios adulterados ó adicionados con sustancias nocivas para la salud, de que habla el artículo 36 de la ley, deberá sustanciarse el asunto en juicio sumario, con el informe de la Oficina química, dictamen del tribunal de vistas y resolución escrita del administrador.

Art. 12. Los administradores de aduana deberán fijar de antemano el punto ó los puntos en el río ó en las costas donde pueda arrojarse el lastre sin perjuicio de la navegación.

Los capitanes ó patrones de buques que arrojen el lastre en otros puntos que los determinados, sufrirán la multa impuesta por el artículo 47 de la ley.

Art. 13. La importación libre de envases y materiales para envases de carnes conservadas, inclusive las bolsas y telas para bolsas de carneros, será permitida directamente por las aduanas con sujeción á las siguientes disposiciones:

1ª Al verificar cada introducción, las empresas expresarán en el manifiesto de despacho la cantidad de envases conducidos ó el número de éstos á que correspondan los materiales que se quiera introducir. Las aduanas no aceptarán manifiesto alguno en el que no se cumpliere esta disposición.

2ª Las aduanas llevarán á cada empresa una cuenta corriente por los envases y materiales de envases que introduzcan, formándoles los cargos correspondientes y exigiéndoles la garantía de un fiador abonado, para responder de los derechos y multas, en su caso.

Dichos cargos serán cancelados á medida que se efectúe la exportación de envases conteniendo el artículo elaborado, debiendo cobrarse los derechos y aplicarse las penas prescriptas por las ordenanzas de aduana en vigencia, por las diferencias que resulten á fin de año entre lo exportado y lo importado, más la existencia.

Art. 14. A los efectos de las franquicias acordadas á las empresas de carnes conservadas acogidas á la ley de garantía, las administraciones ó receptorías, como los inspectores especiales y los de rentas, podrán inspeccionar los establecimientos cuando lo creyeren conveniente.

Art. 15. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley que se reglamenta, las oficinas de correos y telégrafos encargadas del despacho de encomiendas postales, cobrarán derechos de importación por todas las encomiendas, cualquiera que sea su valor declarado ó tarifado, debiendo, en cada caso, intervenir un vista por lo que respecta al aforo y al derecho.

Lo recaudado por este concepto por las oficinas de correos, será entregado diariamente á la aduana respectiva.

Art. 16. Para la apreciación de la fuerza alcohólica de los vinos, alcoholes y licores, las aduanas usarán el graduador «Ebullióscopo», sistema Benévolo, y el alcohómetro J. C. Grenier y Sohn.

Art. 17. Para el retorno libre de las mercaderías de producción nacional, se requiere la expresa concesión, en cada caso, del Ministerio de Hacienda, debiendo los respectivos interesados ocurrir al Ministerio en la misma forma que si se tratara de la importación libre de mercaderías extranjeras y sufrir estos pedidos los mismos trámites.

Art. 18. Los capitanes, comisarios ó patrones de buques de cualquier bandera ó tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpen con carga tomada en los puertos de los Estados vecinos, con destino á puertos de la República ó en tránsito para puertos extranjeros, presentarán en el primer puerto que toquen el manifiesto general de todo su cargamento, en dos ejemplares, uno de ellos visado por el cónsul argentino, expresándose en ambos:

1° El nombre del remitente;

2° El punto donde se destinan las mercaderías;

3° El nombre de las personas á quien van consignadas;

4° Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase;

5° El contenido de cada bulto, expresándose la clase y calidad de cada género; y

6° La fecha y firma del cargador ó su agente.

Art. 19. El manifiesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquetes, deberá ser expedido por la aduana de procedencia en la forma antedicha y conducido por el mismo buque en el mismo viaje. Los vapores con privilegio que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos antes de su salida, podrán presentarlos á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera; pero á su arribo al puerto de destino, presentarán un manifiesto general firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que se determinan en el artículo 25.

Art. 20. Las multas en que incurran los capitanes, comisarios ó patrones de buques, por no presentar los manifiestos legalizados por los cónsules argentinos respectivos, se harán efectivas á oro y en el modo y forma que determinan las ordenanzas de aduana vigentes.

Art. 21. Los capitanes, comisarios ó patrones de buques y sus agentes, que no presenten sus manifiestos consulares en el siguiente vapor de la carrera ó que los presenten sin los detalles establecidos en el artículo 25, sufrirán la pena establecida por las ordenanzas de aduana.

Los manifiestos visados que llegasen por el siguiente vapor, no podrán alterar

lo detallado en el presentado á las aduanas á la llegada del buque.

Art. 22 Debiendo los capitanes de buques que carguen en puerto extranjero con destino á los de la República, hacer legalizar por el cónsul argentino los manifiestos y conocimientos de sus cargamentos, como también los certificados de salir en lastre y la carta de sanidad, con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas y á la ley de aduana, á todos los que no llenen ese requisito, cualesquiera que sea su tonelaje y bandera, se les cobrará el impuesto que determina la ley de 6 de Diciembre de 1886, con más la multa del duplo.

A las embarcaciones de bandera nacional menores de cuarenta toneladas, exceptuadas de todo emolumento consular y que falten á esos requisitos, se les aplicará el impuesto y multa con arreglo á la escala establecida por el artículo 24 de las ordenanzas de aduana.

Art. 23. Las multas que las aduanas cobren para ser entregadas á los cónsules, según lo establece el artículo 7º de la ley arancelaria, serán depositadas en el Banco de la Nación en cada localidad, á la orden de los cónsules respectivos, remitiendo inmediatamente á la Dirección general de rentas los certificados de depósito, para que esta repartición, á su vez, los eleve al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 24. Las aduanas llevarán una cuenta especial de estos depósitos, cargando en el *Debe* el importe de las multas que cobren y descargándose de ellos en el *Haber*, cuando remitan á la Dirección general de rentas los certificados de depósito á que se refiere el artículo anterior.

Art. 25. Las aduanas mandarán, junto con las cuentas que rinden mensualmente á la Dirección general de rentas, un estado demostrativo de las multas que hayan sido aplicadas durante el mes, para que las oficinas de revisación de cuentas aduaneras puedan comprobar la exactitud de las sumas percibidas por tal concepto.

Art. 26. A los efectos del artículo 26 de la ley de aduana, los cónsules exigirán que en los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, la especificación del peso y volumen se haga tan sólo para los bultos cerrados llamados de hacienda, es decir, que contengan mercaderías generales, y no los cascos, tambores, cajones de vino ó bebidas, pintura, maderas, hierro, etc., etc., para los cuales bastará se declare su peso ó volumen, según sea la forma en que deba pagar el almacenaje y eslingaje ó el flete. Los cónsules argentinos, al visar los manifiestos generales de los buques, no exigirán la especificación del peso y volumen de cada bulto, requiriendo, en cambio, de los cargadores en el juego de conocimientos respectivos, la consignación del peso ó del volumen en cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda», y, en los demás casos, dicho peso ó volumen englobado.

Las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no vienen en las condiciones de la ley, de acuerdo con la aclaración hecha por este decreto.

Art. 27. Los productos de los países limítrofes, similares á los de la República, que vengan en tránsito, gozarán del depósito, de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 493, 494 y 500 á 508 de las ordenanzas de aduana vigentes, con la única diferencia que deben ser *los mismos* productos importados los que se exporten.

Art. 28. Las aduanas de la República no exigirán de los buques con privilegio de paquetes la presentación de un manifiesto con relación *en detalle* del rancho en idioma nacional, siendo suficiente para los efectos fiscales que ese documento se presente en papel simple, con cargo de reposición y en cualquier idioma, consignándose en él la especie y cantidad de los artículos que existan a bordo.

Art. 29. A los efectos del plazo para el retiro de las mercaderías de los almacenes fiscales, que fijan las ordenanzas, se tomará por punto de partida la fecha del despacho del vista. Si después de diez días de despachado por el vista respectivo un manifiesto, el comerciante no oblare los derechos correspondientes, se dará por desierto el pedido de despacho, quedando, por lo tanto, anulado.

Art. 30. De acuerdo con el artículo 32 de la ley que se reglamenta, los administradores de aduana, en los casos en que dicten resoluciones absolutorias en asuntos cuyo valor exceda de quinientos pesos moneda nacional de curso legal ($ 500), deberán someterlas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro del tercer día, bajo la más seria responsabilidad.

Art. 31. Cuando las aduanas, en uso del artículo 54 de la ley que se reglamenta, dispongan la enajenación de mercaderías susceptibles de deterioro, deberán notificarlo previamente al interesado, acordándole el término de diez días, para que preste su conformidad ó proceda á retirarlas bajo fianza.

Si vencido este término y después de tres citaciones, el interesado no concurriere á efectuar el inmediato retiro de la mercadería, ó no quisiera prestar su consentimiento á la venta, ni darse por notificado, las aduanas procederán á su venta en público remate, como está dispuesto, consignando el valor de la mercadería en el Banco de la Nación Argentina á nombre del Administrador de rentas ó juez que entienda en la causa.

Art. 32. Cuando ocurra la aplicación de la pena de arresto, al pasarse los antecedentes al juez de sección, de acuerdo con el artículo 39 de la ley que se reglamenta, los administradores de rentas darán inmediata cuenta circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. Las mercaderías caídas en comiso que no estén comprendidas en el artículo de la ley, se liquidarán con arreglo al producido de su venta en remate público.

Art. 34. Los capitanes de buques cumplirán lo preceptuado en el artículo 60 de la ley, presentando á su entrada al puerto un manifiesto por separado, con determinación de la especie, calidad y cantidad de las mercaderías á que dicho artículo se refiere.

Art. 35. Los capitanes ó agentes de los buques, tratarán que los bultos de hacienda que conduzcan á su bordo con mercaderías de la República, lleven la marca y números respectivos, no en las tapas, sino en los costados, debiendo también consignarse en ellos el nombre del buque importador. La falta de estos requisitos será causal bastante para que se impida la descarga de los cajones ó bultos.

Art. 36. La prescripción del artículo 58 de la ley, se refiere únicamente á los buques á vela y á vapor que efectuando operaciones y con el propósito de abreviar éstas, solicitan de las aduanas permiso para seguirlas verificando, y de ninguna manera á las que puedan hacer los paquetes á vapor en sus viajes entre puertos de la República, los que por su itinerario tienen que tocar en días y horas inhábiles y solamente por el tiempo indispensable para subir y bajar pasajeros, recibir y entregar carga.

En los casos en que haya necesidad de aplicar la mencionada disposición de la ley, sólo debe abonarse un solo guarda, salvo que la administración de rentas respectiva reputare imprescindible el servicio de dos ó más.

El cobro no debe verificarse cuando por cualquier causa el buque no hiciera uso de la concesión que solicitaron sus agentes y siempre que con anticipación se pusiere en conocimiento de la aduana el hecho.

No debe cobrarse el estipendio señalado en el artículo ya referido de la ley, cuando se trate del embarque de animales en pie.

Art. 37. Los agentes de buques que necesitaren ocupar guinches del puerto de la capital en operaciones durante los días festivos ó fuera de las horas reglamentarias en los días ordinarios, oblarán en la receptoría del puerto, previamente á todo servicio, tres pesos moneda nacional de curso legal ($ 3) por cada uno de los pescantes que ocupen, los que percibirán de aquella oficina los guincheros que hayan prestado el servicio, previa entrega del certificado que el agente del buque expedirá y el cual será visado por la Oficina de movimiento. Esta pasará mensualmente á la Dirección general de rentas una relación de los vales ó certificados que se hayan visado para su cobro en la receptoria del puerto, y ésta, á su vez, una planilla demostrativa de las sumas obladas.

Art. 38. El embarco de cereales en buques de cabotaje y los requisitos que se deben llenar en las operaciones correspondientes, se regirán por el decreto de Diciembre 10 de 1896.

Art. 39. Los buques de ultramar que conduzcan mercaderías en tránsito para puertos de la República, presentarán los trasbordos con todos los detalles de los contenidos de acuerdo con los mandatos de las ordenanzas de aduana.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes del Poder Ejecutivo, ó resoluciones del Ministerio de Hacienda, que estén en oposición con lo prescripto en el presente decreto.

Art. 41. Comuníquese, etc., y previa inserción en el Digesto de Hacienda, Registro nacional y BOLETÍN OFICIAL, dése al archivo.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ley de Impuestos Internos

Buenos Aires, Enero 14 de 1897.

Al Exmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley de impuestos internos para el corriente año, incluído en el decreto de prórroga, que, iniciado en la honorable Cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma, en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

E. CANTÓN.

A. M. Tallaferro,
Pro-secretario.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Acúsese recibo, promúlguese la ley adjunta y archívese.

URIBURU.

A. ALCORTA.

—

Ley núm. 3469.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Declárase vigente para 1897, la ley de impuestos internos que regía en 1896, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1°, inciso 1° (el impuesto á los alcoholes se aumenta á (0.35) treinta y cinco centavos por litro).

Inciso 2° La cerveza doble ó sencilla pagará (0.05) cinco centavos por litro.

Agregar en seguida como incisos 3°, 4°, 5° y 6° (nuevos), los siguientes:

Inciso 3° Todos los azúcares que desde la promulgación de esta ley se produzcan en el país ó se importen del extranjero hasta el 31 de Diciembre próximo, pagarán un impuesto interno de (0.06) seis centavos por kilo, que será satisfecho por el fabricante ó importador.

Inciso 4° En cambio del referido impuesto, el Poder Ejecutivo entregará un certificado (Draw Back), que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 35 por ciento del azúcar sobre el cual se hubiese pagado el impuesto y recibir en devolución doce centavos moneda nacional por kilo de azúcar exportado.

Inciso 5.° Todos los azúcares de fabricación nacional existentes á la promulgación de la presente ley, pagarán un impuesto interno de un centavo moneda nacional por kilo, que será satisfecho por el tenedor, á quien le serán devueltos cuatro centavos por cada kilo que exporte, siempre que la cantidad exportada no exceda del 25 °[o] de la existencia sobre la cual hubiese pagado el impuesto.

Inciso 6.° Toda vez que el precio corriente de venta por mayor del azúcar exceda de cuatro pesos los diez kilos puestos sobre wagón en los ingenios productores, incluso el impuesto pagado, el Poder Ejecutivo suspenderá la entrega de los certificados de que habla el inciso 4°.

Modificar el inciso 8.° por el siguiente:

Inciso 8.° Quedan exceptuados de impuesto los vinos puros nacionales, cortados entre sí ó con vinos puros extranjeros.

Los cortes de otra clase de vinos, los Petiot, y las mezclas de éstos con otros dentro de los términos de la ley número 3029, pagarán (o,06) seis centavos por litro del producto elaborado.

Agregar como incisos nuevos los siguientes:

Inciso 9.° Será considerado como vino puro, á los efectos del inciso anterior, todo vino que haya sido alcoholizado, en los términos del inciso siguiente:

Inciso 10. La alcoholización de los vinos nacionales podrá hacerse hasta 16° en los centros de producción, ó en los de consumo, con intervención de la Oficina de impuestos internos, previa justificación de su procedencia.—Pasando el límite de 16°, se pagará como impuesto un centavo por cada grado. Los permisos de alcoholización serán expedidos por la oficina respectiva dentro del término de veinte y cuatro horas.

Modificar la numeración del inciso nueve por once, del diez por doce y del once por trece.

Modificar el artículo 3° como sigue:

Art. 3° Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de (10 °[o]) diez por ciento, sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán el impuesto de (2 °[o]) dos por ciento sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Agregar como artículo 4° (nuevo) el siguiente:

Art. 4° Las compañías de seguros, cuya dirección y capitales estén radicados en el país, pagarán un impuesto de (2 °[o]) dos por ciento, sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose las de seguros sobre la vida, que pagarán el impuesto de (1[2 °[o]) medio por ciento sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Modificar la numeración de los artículos que siguen.

Modificar el artículo 18 de la ley vigente, de la siguiente manera:

«Queda en vigencia la ley núm. 3247, con las siguientes modificaciones: El artículo 4° de esta ley, quedará como sigue: «Los tabacos elaborados, sean picados, hebras ó pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas ó en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción á la siguiente tarifa:

Los que se vendan á un precio que no exceda de $ 2.00 el kilo, $ 0.45 kilo

Los que excedan de dos y no superen de $ 4.00, » 1.00 »

Los que excedan de $ 4.00 » 2.00 »

Agregar al artículo 5° lo siguiente:

«En los artículos manufacturados de importación servirá de base para el cobro del impuesto el valor del artículo fijado por medio de una tarifa de precios corrientes que formulará periódicamente el Poder Ejecutivo.»

Introducir como artículo nuevo, con el número que le corresponda, el siguiente:

«Los fabricantes de alcohol estarán obligados á permitir la colocación en sus destilerías, por cuenta del fisco, de contadores alcoholómetros sistema Siemen.»

Agregar al final de la ley el siguiente artículo: «Si el alcohol se extrajere de las fábricas para ser rectificado en otra el pago del impuesto se hará á la salida del producto rectificado, debiendo la Oficina de impuestos internos expedir boletos de tránsito que aseguren el destino del alcohol expedido por la primera fábrica.»

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA. — E. CANTÓN.

Enrique Maldes, Prosecretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Pro-secretario de la C. D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional y dése al BOLETÍN OFICIAL.

URIBURU.

A. ALCORTA.

—

Nota de la Caja de Conversión referente á la impresión de billetes de cincuenta centavos.

Expediente núm. 10, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Me dirijo á V. E., poniendo en su conocimiento, que este directorio, teniendo en cuenta que hay urgencia en la renovación de los billetes de $ 0.50, y que deben cangearse por este valor los billetes fraccionarios que queden después de emitida la moneda de nikel, ha resuelto encargar la impresión de ocho millones de billetes, del tipo arriba indicado, á la casa impresora de los señores Bradbury, Wilkinson y Cía., conforme á contrato de 19 de Julio de 1895.

Saludo á V. E. atentamente.—*R. Peró.* —*Alberto Aubone*, secretario.

—

Buenos Aires, Enero 15 de 1897.

Dése al BOLETÍN OFICIAL y pase á Contaduría general.—*A. B. Martínez.*

—

Resolución confirmando otra, cuya reconsideración solicitaba la municipalidad de San Nicolás.

Buenos Aires, Enero 18 de 1897.

Tomada en consideración la nota de la Intendencia municipal de San Nicolás, que encabeza este expediente, solicitando se reconsidere la resolución de fecha 26 de Octubre de 1896 que niega la libre entrada de los materiales que para emplearlos en el ensanche de los servicios de aguas corrientes, importe la empresa constructora de las obras de salubridad de la localidad; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que la ley núm. 2635 de 9 de Octubre de 1889, en que la corporación solicitante apoya su pedido, no puede tener en vista los ensanches que las obras á que se refería pudieran recibir en lo futuro, ensanches que, por otra parte, era de suponer podrían ser costeados con los rendimientos de esas obras;

Que tratándose en el presente caso de materiales sujetos á derechos, aunque mínimos, por la ley de aduana en vigencia, le está vedado al Poder Ejecutivo deferir á lo solicitado, dadas las restricciones de la misma ley;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído y pase á la Dirección general de rentas.

A. ALCORTA.

—

Resolución pasando un expediente á la Dirección general de rentas para que gestione del ferrocarril Noroeste Argentino el pago de una suma.

Expedientes núms. 117, letra C, 1893, y 771, letra F, 1896.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1896.

Resultando de todas estas actuaciones que el ferrocarril Noroeste Argentino adeuda por excesos de importación en los años 1889 y 1890, anteriores á la declaración del Poder Ejecutivo, de que debía modificarse el decreto de limitaciones de 1877, la suma de ($ 2907.18) dos mil novecientos siete pesos moneda nacional de curso legal con diez y ocho centavos,

SE RESUELVE:

Pase á la Dirección general de rentas para que disponga el cobro de la referida suma.

A. ALCORTA.

Resolución confirmando un fallo de la receptoría de Formosa

Expediente núm. 821, letra F, 1896.

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Vistas estas actuaciones y resultando que el fallo del receptor de rentas nacionales de Formosa se ajusta á los preceptos legales en cuanto declara caído en comiso cuarenta y cuatro fardos de tabaco paraguayo que el señor Pedro Rufinelli pretendió hacer pasar como de producción nacional,

SE RESUELVE:

Apruébase dicho fallo en la parte condenatoria. En cuanto á la adjudicación del contrabando, la receptoría adelantará las investigaciones con el objeto de comprobar, sin lugar á dudas, si le asiste ó no al comisario aduanero, señor A. Estévez, el derecho que alega en su presentación á la Dirección general de rentas, de fecha 16 de Abril último, ó si debe gozar de los beneficios de denunciante exclusivamente, el guarda Ramón Alvarez, autor del parte que encabeza el sumario.

Pase á la Dirección general de rentas á sus efectos.

A. ALCORTA.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Acuerdo aprobando una licitación

Expediente núm. 172, letra M.

Licitación de 5000 palmas negras del Paraguay, con destino al telégrafo militar entre Patagones y Puerto Madryn.

Buenos Aires, Enero 16 de 1897.

Visto los informes que preceden,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la licitación que tuvo lugar en la Subsecretaría de Marina, para la provisión de (5000) cinco mil palmas negras del Paraguay; y acéptase la propuesta presentada por el señor Luis Urdaniz, por el precio de ($ 283 m/n) dos pesos ochenta y tres centavos moneda nacional cada una.

Art. 2° Devuélvanse por la Subsecretaría de Marina á los señores cuyas propuestas no han sido aceptadas, sus respectivos certificados de depósito, y pase á la Intendencia de la armada para que proceda á formular con el señor Urdaniz el contrato respectivo, de acuerdo con las cláusulas del pliego de condiciones que sirvió de base á la referida licitación.

Art. 3° Remítase á la Intendencia de la armada para su cumplimiento; comuníquese á Contaduría y anótese donde corresponda.

URIBURU.—G. VILLANUEVA — N. QUIRNO COSTA.—A. ALCORTA.

Decreto nombrando un cirujano

Buenos Aires, Enero 14 de 1897.

Encontrándose el propuesto en las condiciones que exige la ley para ingresar como cirujano de 2ª clase al cuerpo de sanidad de la armada, y existiendo vacantes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase cirujano de 2ª clase del cuerpo de sanidad de la armada, al doctor Domingo S. Cavia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Decreto aceptando la renuncia de un contador de la Intendencia

Buenos Aires, Enero 12 de 1897.

Vista la renuncia interpuesta por el auxiliar contador de la Intendencia de la armada, don Luis Fissoni,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia interpuesta por don Luis Fissoni, del referido cargo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Decreto nombrando segundo comisario del transporte «Río Santa Cruz»

Buenos Aires, Enero 12 de 1897.

Vista la propuesta elevada por la Intendencia de la armada,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase segundo comisario del transporte «Río Santa Cruz», á don Camilo M. Boneo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Decreto acordando la baja al alférez de navío don Carlos M. Montaña

Buenos Aires, Enero 14 de 1897.

Vista la solicitud de baja que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase la baja y sepárase en absoluto del servicio, al alférez de navío don Carlos M. Montaña.

Art. 2° Comuníquese y publíquese.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General de Marina

OFICINA HIDROGRAFICA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Se hace saber á los navegantes que la posición del faro Punta Mogotes sobre la carta número 1324 del Almirantazgo Británico se encuentra equivocada, habiéndolo hecho así notar también la oficina hidrográfica de Londres.

Dicho faro queda 5 millas aproximadamente más al Norte y dos más al Oeste que la indicada en la mencionada carta.

La situación exacta del faro es: latitud 38°05'40" Sud y 57°31'17" de longitud Oeste del meridiano de Greenwich, según aviso oficial de Julio de 1891.

Buenos Aires, Enero 13 de 1897.—*Esteban Fernández.*—Vº Bº *García.*

v-25-E.

OTRO:

América del Norte. Estados Unidos. Tejas.—El gobierno de los Estados Unidos informa que la boya de silbato (á listas verticales blancas y negras), fondeada al Sud de la Bahía «Galveston» y que se corrió de su sitio cerca de tres cuartos de milla al Este, se encuentra actualmente en 9 metros de agua, desde cuya posición releva al médano de Nord Breacker al Sud 69° Oeste magnético y á 2.6 millas de distancia y marca al faro de Punta Bolívar al N. 74° Oeste también magnético. Posición aproximada: Latitud 29° 19' 40" Norte. Longitud 94° 39' 45" Oeste.

Nota.—Los buques pueden pasar actualmente á cualquier lado de la boya, siendo preferible el lado Norte durante el flujo y el Sud en el reflujo.

América del Norte. Méjico. Vera Cruz. —El «Board of Trade», de Londres, informa que el faro sobre el sico Santa Guilla, Vera Cruz, no ha sido aún librado al servicio público, estando todavía en construcción. Posición aproximada. Latitud 19°08'10" Norte y longitud 95°48'45" Oeste de Greenwich.

Buenos Aires, Enero 13 de 1897.—*Esteban Fernández.*

v-25-E.

Estado Mayor General del Ejército

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROVISIONAL DE TIRO

PARA OFICIALES

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

A sus efectos, se da á conocer al ejército el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROVISIONAL DE TIRO

PARA OFICIALES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la escuela

Artículo 1° La Escuela provisional de tiro tiene por objeto formar oficiales instructores para la enseñanza elemental del tiro, con la preparación necesaria para alcanzar la importancia y responsabilidad de su misión, difundir y normalizar de manera uniforme en los cuerpos del ejército los métodos de instrucción reglamentarios y cuidar de la conservación del armamento y material de tiro.

Art. 2° A los fines del artículo anterior, los primeros batallones de los doce regimientos de infantería de línea mandarán oportunamente un oficial por compañía de las categorías de tenientes segundos y primeros de los mejores preparados en la instrucción del tiro.

Los señores coroneles, estando directamente interesados en elegir sus candidatos con el mejor cuidado, procurarán que los por ellos designados hayan terminado sus estudios en el Colegio militar de la Nación ó en un establecimiento de igual naturaleza en el extranjero y que además reunan condiciones de carácter y aptitud de mando bien reconocidas; esto no obstante, podrán mandar también aquellos oficiales que sin haber cursado sus estudios en establecimientos militares, tengan la instrucción necesaria para llenar satisfactoriamente un puesto tan delicado é importante.

Art. 3° La instrucción será teórico-práctica, con arreglo al programa de enseñanza dispuesto en este reglamento.

Art. 4° Los cursos durarán tres meses, y éstos se contarán desde la fecha de ingreso del alumno hasta la terminación de dicho período.

Art. 5° Los señores coroneles jefes de regimiento mandarán por turno á la Escuela de tiro los oficiales á que se refiere el artículo 2°: éstos ingresarán de á dos.

Art. 6° Terminado el curso para el contingente del primer turno é incorporados los oficiales á sus cuerpos, los señores jefes de regimiento dispondrán que otros dos oficiales se incorporen á la Escuela con objeto de perfeccionar su instrucción como los primeros, procediendo análogamente hasta completar el número de instructores anteriormente indicados.

Art. 7° Los alumnos de la Escuela provisional de tiro que procedan de cuerpos que residan fuera de la capital, serán agregados durante el tiempo que dure el curso al cuartel más inmediato á dicha escuela, y los procedentes de los cuerpos de la guarnición, residirán en los suyos respectivos, estarán exentos de todo servicio ó comisión, y concurrirán á la escuela á la hora exacta que se determine.

Art. 8° Habiéndose fijado por ahora el número de dos oficiales por batallón que han de asistir á los cursos, este número no podrá en ningún caso ser menor, y si por cualquier circunstancia algún alumno fuere dado de baja antes de terminar el curso, será reemplazado por otro oficial más en el curso subsiguiente.

Art. 9° Terminado el curso teórico-práctico é incorporados los alumnos á sus cuerpos, serán los encargados de dirigir la instrucción de tiro en sus compañías, estará á su cargo la conservación del armamento, la construcción y conservación de los campos de tiro y material del mismo.

Art. 10. En todo caso deberán ser encargados de la instrucción del tiro de los cuerpos, los oficiales que hayan seguido los cursos de la Escuela, de una manera regular y satisfactoria.

Art. 11. La Escuela provisional de tiro funcionará hasta nueva disposición en el cuartel situado en la calle Pichincha y Garay. La instrucción y práctica del tiro tendrá lugar en el polígono situado en dicho cuartel y en los puntos que señale la 2.ª división del Estado mayor general.

Art. 12. El polígono de tiro tendrá el material de blancos necesarios y los elementos indispensables para la instrucción tanto teórica como práctica.

Art. 13. La dotación de municiones de guerra para cada oficial, será la que se estime conveniente para terminar el curso de su instrucción práctica satisfactoriamente, será entregada á la Dirección de la Escuela sin cargo alguno, no siendo ésta responsable de su conservación y buen empleo.

Art. 14. Desde que el alumno ingrese á la Escuela, éste deberá llevar una libreta en la que diariamente anota la parte del programa que ha cursado, y en la instrucción práctica de tiro, el número de cartuchos disparados y resultado obtenido. Las anotaciones de la libreta estarán de acuerdo con las consignadas en los libros de registro del Establecimiento.

Art. 15. La Escuela provisional de tiro depende directamente de la 2ª división del Estado mayor general, la que propondrá el personal de dirección y el auxiliar que considere necesario, quedando además autorizada para solicitar los elementos necesarios para regular su funcionamiento.

Art. 16. La Dirección de la Escuela provisional de tiro quedará organizada en la forma siguiente:

Un director del empleo de teniente coronel ó mayor.

Un sargento 2°.

Dos cabos.

Un trompa.

El número de soldados necesario para el servicio de apuntadores, limpieza del armamento y arreglo y conservación del Stand, que podrán ser los asistentes de los oficiales.

Un maestro armero.

CAPITULO II

Del director

Art. 17. El director depende directamente de la 2ª división del Estado mayor general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento; tendrá á su cargo la dirección militar de la Escuela y la enseñanza teórico-práctica de los alumnos.

Art. 18. El director tiene sobre todo el personal de la Escuela los derechos de los jefes de cuerpo. Tiene, además, las siguientes atribuciones:

a) Nombrar los oficiales alumnos que ya considere conveniente para desempeñar las funciones de profesores auxiliares, como para el servicio del Detall, régimen y vigilancia de la Escuela.

b) Formular el horario ó el cuadro distributivo del tiempo para la instrucción diaria con arreglo al número de horas reglamentario.

c) Formular el reglamento para régimen interno de la Escuela y someterlo á la aprobación del Estado mayor general.

d) Proponer todas las medidas que en su concepto puedan contribuir al mejor éxito de la enseñanza.

e) Reprimir por los medios previstos en el reglamento sobre faltas de disciplina y el de servicio interno las faltas de los oficiales alumnos, sin perjuicio de pedir la separación de la Escuela de los que faltaren á dos clases sin causa justificada ó no guardasen la compostura ó atención debida durante las horas de clase.

f) Solicitar de la 2ª división con arreglo á lo dispuesto en este reglamento todo lo necesario tanto en personal como material para el regular funcionamiento de la Escuela.

Art. 19. El director pasará á la 2ª división:

a) Con seis días de anticipación á la fecha en que se abran las clases, el programa de instrucción.

b) La nómina de los alumnos que formen los contingentes de ingreso seis días después de haber empezado el curso con especificación de nombre, empleo y cuerpo á que pertenecen.

c) La nómina de los alumnos que hayan terminado el curso dos días antes de aquel en que termine con las mismas anotaciones del párrafo anterior, y una casilla de observaciones en que se indique su conducta y aptitud durante el curso.

d) Al fin de cada trimestre una memoria breve y circunstanciada del resultado del curso, material empleado y cartuchos consumidos y anexa á la misma el inventario de las existencias.

Art. 20. El director ha de llevar:

a) Un registro matrícula de todos los alumnos y personal de la Escuela.

b) Un registro en que se consigne diariamente los cursos dictados y un libro de tiro, con anotación de las sesiones de tiro celebradas, número de cartuchos consumidos, con la clasificación individual de disparos hechos y puntos obtenidos, circunstancias atmosféricas comprobadas en cada día, etc.

c) Un registro inventario de las exis-

tencias de la Escuela con altas y bajas.
d) Un estado ó registro de munición recibida ó consumida.

Programa de enseñanza

Art. 21. El primer curso empezará el 1° de Febrero y terminará el 30 de Abril; el segundo el 1° de Junio, terminando el 31 de Agosto, siguiendo así en este orden, siempre que el Estado mayor general no estime por conveniente variarlo.

Art. 22. Los cursos serán teórico-prácticos, de acuerdo con el programa de enseñanza siguiente:

1° Teoría del tiro.
2° Principios fundamentales de la construcción de las armas de fuego y municiones de infantería modernas.
3° Estudio balístico del fusil Mauser modelo argentino de 1891.
4° Condiciones de su empleo y dirección del fuego en el combate.
5° Método de enseñanza práctica del tirador.
6° Ejercicios gimnásticos con y sin armas.
7° Apreciación de distancias (empleo de los diferentes instrumentos).
8° Estudio del material de blancos y polígonos y contabilidad de tiro.
9° Práctica de tiro. Ejercicios del tiro doctrinal con arreglo á las condiciones establecidas, tiro de combate individual y colectivo, sesiones de tiro de información.

Art 23. La enseñanza se hará de acuerdo con este programa; el desarrollo de cada tema estará en relación con el tiempo disponible. El director dispondrá las horas de la instrucción, debiendo ser éstas á lo menos seis por día hábil.

Art. 24 Constituyendo los elementos principales del combate, *las armas, el tirador, el tiempo, la atmósfera, la distancia, el blanco y el terreno*, toda la parte esencial de la enseñanza debe ser única y exclusivamente dirigida á demostrar de la manera más completa posible la importancia de cada uno de esos factores.

Art 25. El director dispondrá al terminar el curso diario que los oficiales alumnos se reunan y que el oficial de servicio dé lectura en voz alta á la orden general del ejército y á la adicional formulada por la Escuela, la que contendrá la parte del programa que ha de dictarse al día siguiente y la relativa al servicio interno que se considere conveniente disponer.

Disposiciones generales

Art. 26. Los alumnos estarán encargados por turno del servicio del Stand, conservación del material y vigilancia del personal.

Art. 27. En el local del Stand no será permitida la entrada á persona alguna que no forme parte del personal de la Escuela, durante las horas de clase, excepto los jefes superiores del ejército ó los encargados que nombre la segunda división con objeto de inspeccionar la instrucción.

Art. 28. Tanto las armas como las municiones que constituyen la dotación de la Escuela no podrán ser, bajo ningún concepto, distraídas en otros fines que los de la instrucción.

Art. 29. El oficial que faltare á la hora reglamentaria para las clases sin causa justificada que se lo impida, sufrirá pena de arresto leve, siendo además separado de la Escuela á la segunda falta, solicitándose su relevo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo II.

Art. 30. Tanto los oficiales como el personal afecto á la Escuela, dependerán directamente del director de la misma.

Art. 31. Este reglamento será observado en todas sus partes sin modificación alguna hasta que la Superioridad considere necesario modificarlo ó ampliarlo con arreglo á las necesidades que la práctica aconseje. Los reglamentos internos que la Dirección formule serán también observados estrictamente por los alumnos y demás personal de la Escuela.

ALBERTO CAPDEVILA.

ORDEN GENERAL NÚM. 19

Buenos Aires, Enero 19 de 1897.

Sin novedad.

SERVICIO DE PLAZA

Enero 19 de 1897.

S. p. m.—Jefe de día el teniente coronel don Rodolfo Mom, con ayudante del batallón de su mando.

En el Detall general del ejército, el mayor don Francisco Cisterna, con el capitán don Pedro Fazio.

Las guardias y destacamentos de la plaza, se darán, como está ordenado, por los primeros batallones de los regimientos 8° y 11 de infantería de línea.

Adolfo Sáez.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 18 DE ENERO DE 1897

Tipo oficial del oro, 287 %

Recaudado en curso legal, $ 254188.02—Su equivalente en oro, 88506.80—Recaudado en oro sellado, 37630.13—Total á oro, 126136.93.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 4016963.45—Su equivalente en oro, 1406193.20—Recaudado en oro sellado, 527278.87—Total á oro, 1933472.07.

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 3685888.77—Su equivalente en oro, 1112938.47—Recaudado en oro sellado, 477911.50—Total á oro, 1590849.97.

Diferencia en favor del mes de Enero del año 1897

Total á oro, $ 342622.10.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 4016963.45—Su equivalente en oro, 1406193.20—Recaudado en oro sellado, 527278.87—Total á oro, 1933472.07.

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 3685888.77—Su equivalente en oro, 1112938.47—Recaudado en oro sellado, 477911.50—Total á oro, 1590849.97.

Diferencia en favor del año 1897

Total á oro, $ 342622.10.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

ENTRADA DEL DÍA 19 DE ENERO DE 1897

Tipo oficial del oro, 287 %

Recaudado en curso legal. $ 117173.70.
Id en oro sellado $ 52294.86.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días para la provisión de 50000 hojas papel carbónico en las condiciones de que se informarán los interesados en la oficina muestrarios de esta comisión consultiva (Reconquista 181) de 2 á 4 de la tarde.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en acto público el lunes 15 de Febrero próximo á las tres de la tarde.

El pago es *al contado.*

Buenos Aires, Enero 15 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v-15 F.

Comisión de las obras de salubridad de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de ampliación número 2, de las domiciliarias del Hospicio de Las Mercedes.

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 28 de Enero de 1897, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1896.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

v-28-E

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para la terminación de las obras inconclusas de los distritos 1, 21 y 26, consistentes en la colocación de una parte de la cañería distribuidora de aguas corrientes, con arreglo al pliego de condiciones y planos que estarán á la vista de los interesados en la Oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas que se presenten, deberán formularse en un sello de 5 $ la primera foja y de 1 $ las subsiguientes y acompañadas de un certificado de depósito hecho en la tesorería de la comisión ó en el Banco de la Nación argentina, á la orden del presidente de la comisión, que represente el 1 % del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 8 de Febrero de 1897 á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Enero 7 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

v-8-F.

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la manutención de los detenidos de este departamento y depósito de contraventores, en el año próximo. La ración diaria para cada individuo será de mil ciento cincuenta gramos de carne gorda, trescientos cincuenta id de harina, doscientos cincuenta id de papas, sesenta id de arroz, treinta id de porotos, quince id de fideos, la verdura necesaria y un pan de cien gramos; debiendo hacerse este racionamiento en la siguiente forma:

Para el almuerzo, durante todos los días de la semana: sopa de caldo con arroz, papas, verdura y puchero.

Para la comida—Lunes: sopa de caldo con fariña y guiso con grasa, carne, porotos, arroz y papas.—Martes: sopa de menestra con arroz, papas, fideos, porotos y verdura y puchero.—Miércoles: sopa de sémola, caldo, guiso de carne con grasa, papas, arroz y porotos.—Jueves: sopa de caldo con fariña y guiso de carne, grasa, papas, arroz y porotos.—Viernes: sopa de menestra con arroz, fideos, papas, porotos y verdura y puchero.—Sábado: sopa de sémola, caldo y guiso de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura.—Domingo: sopa de caldo con fariña y guiso de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura. Todos los artículos mencionados deberán ser de primera calidad.

El precio se establecerá por ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida. El contratista entregará las raciones á la hora que se indique, en calderas apropiadas al objeto y de manera que ellas se conserven en buen estado.

El alcaide y uno de los médicos de policía serán los encargados de inspeccionar si los alimentos vienen en las condiciones estipuladas.

No se tomará en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten estrictamente á las condiciones expresadas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación un fondo de garantía que no baje de la suma de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5000 m/n); pudiendo hacerse este mismo depósito en títulos nacionales.

El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán cerradas el día 20 de Enero de 1897, á la secretaría de policía, y se abrirán á las 3 p. m. en presencia de los interesados y del escribano de gobierno.—*El Jefe de policía.*

v-20-E.

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

Necesitándose 97.000 traviesas de madera dura para la construcción del ferrocarril de Patquia á La Rioja, llámase á los interesados en su provisión á concurrir á la Inspección de ferrocarriles de este departamento (casa de Gobierno, tercer piso), para imponerse de las condiciones á que aquella provisión deberá sujetarse.

Buenos Aires, Enero 17 de 1897.—*El Inspector general administrativo.*

v-26-E.

Ministerio de Hacienda

Contaduría general de la Nación

AVISO

Por disposición de la Contaduría se hace saber á los jubilados y pensionistas civiles en general, cuyos haberes se perciban en esta ciudad, que, habiéndose abierto el libro especial para registro de firmas, deben concurrir á esta repartición á llenar esta formalidad, desde la fecha hasta fines del próximo mes de Febrero, que se señala como término de 12 m. á 4 p. m., todos los días hábiles.

Igualmente deben concurrir los tutores de pensionistas menores de edad, recomendándoles que al hacerlo, vengan munidos de los comprobantes que acrediten la edad de sus pupilos.

Se previene á todos aquellos interesados que se procederá á suspender el ajuste y pago á aquel que no haya registrado su firma en el término expresado.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1896.—*Los Secretarios.*

v-28-F.

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se previene á los jubilados que no supieren firmar, que á partir del 1° de Febrero del corriente año, deberán, al percibir sus haberes, presentar al habilitado un certificado otorgado por la oficina donde hubieren prestado sus servicios, haciendo constar su identidad.

Contaduría general, Enero 11 de 1897.—*Juan B. Brivio*, secretario.

v-31-E.

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor S. Astrada, para que dentro del término de nueve días ingrese en Tesorería general la suma de $ 500 que recibió de la sucursal del Banco de la Nación en Santiago para extinción de la langosta en 1891, y por cuya suma ha sido declarado deudor al fisco por resolución número 72 de la fecha.

Contaduría general, Enero 11 de 1897.—*Los Secretarios.* v-26-E.

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se previene á todos los habilitados que paguen pensionistas, que al efectuar el pago deberán exigir de éstas el certificado del Registro civil que acredite su estado civil, á cuyo efecto los habilitados al efectuar el pago correspondiente al mes de Enero entregarán á dichas pensionistas el formulario impreso del certificado que expedirá el Registro civil, practicándose esta operación mensualmente en lo sucesivo. Igualmente se previene á los habilitados que la Contaduría al examinar las cuentas de inversión que presenten, exigirá el cumplimiento del requisito indicado, á contar desde el 1° de Febrero de 1897.

Contaduría general, Enero 11 de 1897.—*Juan B. Brivio*, secretario.

v-31-E.

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita por el término de quince días al señor E. Alvarado del ex-comité de auxilios á la Rioja y San Juan á levantar un cargo formulado contra dicho señor.

Contaduría general, Enero 16 de 1897—*Los Secretarios.*

v-31-E.

Crédito público nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de

Junio y 16 de Octubre de 1891 y de bonos municipales del empréstito de consolidación, que el día 20 de Enero á la 1 1[2 p. m. se tomarán en cuenta las propuestas de amortización por las siguientes sumas que constituyen el

Fondo amortizante

Empréstito interno de 1891, $ 249.100.
Id de 1892, id 53.500.
Id de consolidada municipal, id 196.200.
Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse lacradas, selladas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1896—*El Secretario.*

v-20-E.

SORTEO DE BONOS MUNICIPALES

Ley de 30 de Octubre de 1882

Se hace saber que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Serie A, 8 títulos, núms. 216, 450, 467, 778, 873, 1195, 1310 y 1834.

Serie B, 15 títulos, núms. 74, 84, 126, 135, 258, 1025, 1201, 1521, 1756, 1826, 1875, 2218, 2359, 2480 y 2598.

Serie C, 15 títulos, núms. 54, 231, 500, 785, 1107, 1309, 1633, 1834, 2157, 2340, 2610, 2811, 3159, 3341 y 3465.

Serie D, 18 títulos, núms. 8, 132, 241, 313, 411, 465, 500, 582, 712, 787, 834, 909, 1004, 1108, 1207, 1314, 1555 y 1783.

Atrasados

Serie A, núms. 110, 428 y 517.

Serie B, núms. 114, 166, 172, 1601, 1947, 1997, 2015, 2015, 2036, 2039 y 2140.

Serie C, núms. 217, 220, 541, 708, 717, 855, 903, 905, 1015, 1063, 1440, 1724, 1737, 1866, 2012, 2021, 2164, 2216, 2220, 2550, 3248.

Serie D, núms. 50, 64, 101, 210, 239, 295, 349, 577, 650, 691, 737, 792, 793, 887, 1005, 1008, 1046, 1062, 1071, 1191, 1196, 1434, 1543, 1615, 1636, 1718 y 1737.

El pago de estos títulos se efectuará conjuntamente con el respectivo servicio de renta del 12 al 20 de Enero próximo.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1896.—*El Secretario.*

v-20-e.

Ministerio de Justicia C. é I. Pública

Inspección de colegios nacionales y escuelas normales

La Inspección general de enseñanza secundaria y normal, invita á los señores autores y editores á presentar los libros de enseñanza que han de someterse al estudio de las comisiones nombradas por decreto del superior gobierno, de fecha 24 de Diciembre.

Las obras se recibirán en esta oficina, en el término de treinta días, á contar de la fecha.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1896.—*El Inspector general.*

v-26-E

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación, por el término de 15 días, para la ejecución de las reparaciones necesarias en los edificios escolares de la calle San Juan 2261 al 2277, de acuerdo con las especificaciones y pliego de condiciones formulados por el arquitecto inspector señor Morra, que estarán á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 12 a. m. á 5 p. m., en la secretaría.—El acto de la licitación tendrá lugar el día 26 del corriente, á las 2 p. m., no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma y acompañen el certificado de depósito que marca la ley (1 °Io).

Buenos Aires, Enero 8 de 1897.—*El Secretario.*

v-26-E.

Ministerio de Guerra y Marina

Estado mayor general del ejército

EDICTO

El comisario de instrucción, mayor don José N. Lynch, en la causa que por homicidio sigue á Miguel Icasati, ha resuelto, en la fecha, citar por el presente edicto á los testigos que deben declarar en la misma, Jesús Barrionuevo é Ignacio Machado, cuyos domicilios se ignoran. Los testigos citados deberán presentarse dentro del término de un mes á contar desde la fecha, á la sección Justicia del Estado mayor general del ejército, á prestar declaración, previniéndoseles que en caso de no comparecer se les aplicarán las penas establecidas para estos casos por el Código de procedimientos militares en su artículo 76, inciso 1°.

Capital federal, Enero 9 de 1897.—*Ricardo Fernández*, escribano.

v-9-F.

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido abandonado en jurisdicción de la subprefectura del Tigre, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamado se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Esta embarcación se encuentra en regular estado y sus dimensiones son las siguientes: Eslora 5 m. 90 ctms.—Manga 1 m. 80 ctms.—Puntal 0.72 centms.

Buenos Aires, Enero 2 de 1897.—*Luis García.*

v-3-F.